



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER¹ de JORGE ELEAZER ARANGO SEGURA contra CESAR AUGUSTO ROJAS TIBADUIZA. Exp. 11001-41-89-039-2020-00497-00².

Ingresadas las presentes diligencias al Despacho y efectuado un control de legalidad dentro del expediente que nos ocupa -art.132 del C.G. del P.- con el objeto de continuar con el trámite que legalmente corresponde, observa el despacho que se debe dejar sin valor ni efecto todo lo actuado desde el auto del 11 de septiembre del año 2020 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, inclusive, según pasa a verse.

En efecto, nótese que, conforme los fundamentos fácticos de la acción y su petitum, su finalidad recae en una obligación de suscribir documentos, por cuanto pretende la escrituración del inmueble ubicado en el municipio de Tocaima la Colorada, Vereda Acuata, Conjunto Mirador II, lote marcado con el No. 6, el cual cuenta con cédula catastral No. 00-03-0001-0186-000 y con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-18209; de donde claramente se colige la aplicación de las disposiciones previstas en el artículo 434 del C. G. del P., que a su tenor señala: “(...) *para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado (...)*”, lo cual brilla por su ausencia en el presente asunto, todo lo cual conlleva imperiosamente a corregir tales defectos procesales.

Así las cosas, con auspicio de la conocida posición jurisprudencial de que las providencias dictadas en contravención del ordenamiento procesal no atan al Juez ni a las partes, se dejará sin valor ni efecto todo lo actuado desde el auto de fecha once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020) (fl 11 C-1), inclusive, por lo expuesto el despacho, **RESUELVE:**

1.- Dejar sin valor y efecto todo lo actuado desde el auto de fecha once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), inclusive.

2.- En consecuencia de lo anterior y, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane³ la siguiente deficiencia, so pena de rechazo: 1.- apórtese la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.

Notifíquese⁴,

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO
No. **9 hoy** 29 de enero de 2021.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

becb9b6e81c225294aa321459a9abcf38945d54aef4d2b022b33df3b6f18a8ee

Documento generado en 27/01/2021 09:58:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>